

Señora:

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **HEBERT EMMANUEL TREJO ORELLANA** contra **AUTOMATIC TRANSMISSION SERVICES S.A.S.-**

Radicado: 2020-0480-00

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

OLGA YOLANDA RODRIGUEZ GARRETA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como consta al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada de la Sociedad **AUTOMATIC TRANSMISSION SERVICES S.A.S.**; por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término de Ley, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto que tiene por no contestada la Demanda, proferido por esta Sede el 14 de Febrero de 2022, y debidamente notificado mediante Estado número 23 del 15 de Febrero de 2022, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Bajo los preceptos establecidos en el Código General del Proceso, es procedente el Recurso de Reposición bajo lo establecido en su artículo 318 respecto del Recurso de Reposición, *cuando el auto objeto del recurso se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.* (Subrayado fuera del texto). Teniendo en cuenta esto, debido a que la fijación del Estado número 23 fue el día 15 de febrero de 2022, la contabilización del término, de igual manera, opera a partir del día siguiente, es decir, a partir del 16 de febrero hasta el 18 de febrero de 2022, como se establece en el artículo 118 del mismo Código.

II. HECHO OBJETO DEL RECURSO.

Procederá a transcribirse en los términos establecidos por esta sede:

*De conformidad con el informe secretarial que antecede, revisada la notificación efectuada por el extremo demandante a **AUTOMATIC TRANSMISSION SERVICE S.A.S.**, el 11 de mayo de 2021 (carpeta "04. Trámite notificación y respuesta requerimiento parte actora 14.05.2021" archivo "02. Constancia envío notificación"), se tiene que la misma se efectuó en debida forma pues se remitió a la dirección de notificación electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la encarta.*

Ahora, dicha notificación se entiende surtida, transcurridos dos (2) días hábiles, siguientes al envío, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, el 13 de mayo de 2021. Luego, a partir de tal data, transcurrió el término de traslado de diez (10) días hábiles, señalado en el artículo 74 del C.P.T. y S.S.; los cuales corrieron del lunes 16 de mayo al viernes 27 de mayo del 2021.

No obstante, se tiene que la contestación fue remitida el 2 de junio de 2022 a la 1:42 P.M., como da cuenta, el correo electrónico enviado al juzgado al que se adjuntó el escrito de contestación (carpeta "05. Contestación demanda 02.06.2021" archivos "01. Correo electrónico" y "02. Contestación demanda y Anexos), con el argumento de que "(...) teniendo en cuenta la suspensión de términos determinados para los días 25 y 26 de mayo de 2021, por paro nacional". Sin embargo, se indica al extremo demandado que para tal data, contrario a lo argumentado, no hubo cese de actividades que fuese decretado por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

*Así las cosas, dado que **AUTOMATIC TRANSMISSION SERVICE S.A.S.**, fue notificada personalmente, sin que allegara escrito dentro del término legal, **SE TIENE POR NO***

CONTESTADA LA DEMANDA, lo que se tendrá como indicio grave en su contra (Par. 2 Art. 31 *ibidem*).

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta este despacho respecto de las notificaciones ordenadas por esta sede para hacer de conocimiento las actuaciones surgidas dentro del proceso de referencia, refiere términos que no se encuentran ajustados a la realidad jurídica, al igual que, desconoce principios para la contabilización de los mismos en los términos señalados en el artículo 118 del Estatuto Procesal, y demás normas que regulan la materia.

Si bien es cierto, al momento en que el Decreto Legislativo 806 de 2020 entra en vigencia durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, las reglas para la ejecución de las notificaciones de las partes sufren mutaciones a las reglas establecidas en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal; en el entendido que, por la imposibilidad de asistencia a las sedes judiciales, el ejecutivo provisionó una serie de herramientas para facilitar el acceso de las partes a la administración de justicia.

Ahora bien, al tenerse en cuenta la realización de las actuaciones judiciales naturales del procedimiento judicial, deberán ser realizadas conforme a lo establecido en el artículo 106 del Estatuto Procesal, donde se establece que,

Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles. (...) (Se subraya).

Teniendo en cuenta esto, sea lo primero aclarar que, la actuación denominada NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO –DECRETO 806 DE 2020 realizada por la parte actora, y la cual es tenida en cuenta por esta sede como realizada con fecha del 11 de Mayo de 2021, contraria lo normado en el Estatuto Procesal, en el entendido que, tal y como consta en certificación emitida por la Empresa de Mensajería SERVIENTREGA, esta fue remitida a la dirección de notificaciones judiciales de mi representado a las 17:21:25 del 11 de Mayo de 2021, es decir, dicha actuación judicial fue realizada **FUERA DE HORAS HÁBILES**, entendiéndose así que, la actuación quedó cobijada bajo las reglas procesales que definen la contabilización de términos con la realización de actuaciones antes del cierre de los despachos judiciales.

Una vez aclarado lo anterior, se convierte en una necesidad hacer énfasis en la contabilización del término para el surtimiento de la notificación personal en los siguientes términos:

- Fecha y hora en envío de notificación: 17:21:25 11/05/2021
- Fecha y hora procesal de recepción de notificación: 08:00:00 12/05/2021
- Fecha y hora de inicio de termino para surtir notificación: 8:00:00 13/05/2021
- Fecha y hora de finalización de termino para surtir notificación: 17:00:00 14/05/2021
- Fecha y hora de inicio termino de traslado para la contestación de la demanda: 08:00:00 18/05/2021
- Fecha y hora de finalización termino de traslado para la contestación de la demanda: 16:59:59 31/05/2021

Ahora bien, establece de igual manera el Estatuto Procesal en su artículo 118 que, para los efectos de conteo de términos,

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (Se Subraya)

En consecuencia, y como derivación de las actuaciones realizadas por los Sindicatos de la Rama Judicial en la misiva generada con fecha del 21 de Mayo de 2021, exhortan al cese del servicio de administración de justicia, por lo cual, indican que **NO CORRERAN TERMINOS JUDICIALES** los días 25 y 26 de Mayo de 2021, lo cual, genera una modificación a la contabilización de términos mencionada anteriormente en los siguientes términos:

- Fecha y hora de inicio termino de traslado para la contestación de la demanda: 08:00:00 18/05/2021

- Fecha y hora de finalización término de traslado para la contestación de la demanda: 16:59:59 02/06/2021

Aclarado esto, y como es evidente, la contestación de la demanda **FUE RADICADA** al correo electrónico de este Despacho con fecha de 2 de Junio de 2021, encontrándose mi poderdante dentro del término de ley para ejercer su derecho a la defensa.

Respecto del actuar tanto de esta sede como de la parte demandante, cabe resaltar que, la notificación a la cual hace referencia no se ajusta a los parámetros establecidos en las reglas del derecho procesal en cuanto al término de comparecencia de la parte demandada para proceder con la notificación; al igual que, esta sede desconoce los términos ante los cuales, debe comenzarse a hacer el conteo de los términos para ejercer las acciones de defensa correspondientes en calidad de parte demandada dentro de la presente Litis.

Es un absurdo pensar que, ante las reglas constitucionales para el ejercicio del acceso a la administración de justicia, se surtirá la notificación de la demanda de una forma tan arbitraria como se tuvo en cuenta por parte de este despacho, al igual que, resultaría inocuo un cómputo de términos para la proposición de excepciones en el entendido en que exista una indebida notificación de la parte demandada para que ejerza su derecho de contradicción.

Así las cosas, está llamado a prosperar la Reposición del Auto con fecha del 14 de Febrero de 2022, en relación con la contestación de la demanda en la etapa procesal oportuna.

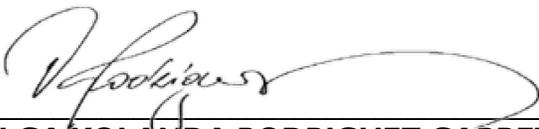
IV. PRETENSIONES DEL RECURSO.

1. Respetuosamente, solicito al Señor Juez, sea **REVOCADO PARCIALMENTE** el Auto proferido por esta sede el 14 de Febrero de 2022, debidamente notificado mediante Estado número 23 del 15 de Febrero de 2022, y en su lugar, se proceda a tener por contestada la demanda dentro del término de ley, contándose el término para la contestación de la misma en los términos establecidos en la sustentación del presente Recurso.

2. De ser negado el punto *ut supra*, solicito al Señor Juez de manera subsidiaria conceda **RECURSO DE APELACIÓN**, para que el Superior Jerárquico se pronuncie respecto del presente recurso.

Para los fines pertinentes, me permito anexar la misiva suscrita por los presidentes de los Sindicatos de la Rama Judicial, convocando a cese de actividades.

De la Señora Juez,



OLGA YOLANDA RODRIGUEZ GARRETA
C.C N° 52.053.791 de Bogotá D.C
T.P N° 140.107 del C.S. de la J.



AVERIADO EL ESTADO DE DERECHO REFORMA A LA JUSTICIA SI PERO NO ASÍ MOVILIZACIÓN JUDICIAL 25 Y 26 DE MAYO

Tras varios días de movilización ciudadana contra las políticas del Gobierno Nacional que han agravado la crisis social y económica del país, expresamos nuestra profunda preocupación por la respuesta inadecuada que la institucionalidad le ha dado a las demandas de la población, pues consideramos que la ausencia de voluntad del Ejecutivo para concertarlas y la militarización de la protesta social (asesinatos, detenciones, desapariciones forzadas, lesiones a manifestantes) acompañadas de la actitud complaciente y omisiva de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría General de la Nación, y de la deshonrosa sumisión de las Altas Cortes y del Fiscal General de La Nación, colocan en grave riesgo la vigencia del estado de derecho, caracterizado por la sujeción de todas las autoridades a la Constitución y a la ley, cuyos fines esenciales son servir a la comunidad, garantizar los derechos ciudadanos, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes.

En una sociedad civilizada y democrática los jueces estamos instituidos por el constituyente como garantes de los derechos, libertades y garantías de las personas, y en cumplimiento del principio universal de la separación de poderes (independencia judicial) somos llamados a servir de contención a la arbitrariedad y al abuso de poder. Una sociedad sin jueces independientes y cercanos a los ciudadanos sería inviable y la eliminación de los pesos y contrapesos degeneraría en una indeseable tiranía, por lo que la concertación civilizada de las demandas ciudadanas se impone como mecanismo de solución al desgobierno y a la violencia generalizada, de suerte que exhortamos, de un lado, a las autoridades civiles, policiales y militares a observar los tratados internacionales sobre la protección y promoción de los derechos humanos y la sentencia del 22 de septiembre de 2020 de la Corte Suprema de Justicia que impuso protocolos a la fuerza pública para asegurar el ejercicio de la protesta social y, de otro, a los manifestantes a ejercer su legítimo derecho a la manifestación pública en forma pacífica, pues los actos vandálicos de una minoría caracterizados por las agresiones a los servidores públicos y a los bienes públicos y privados desdibujan la justeza de la movilización.

De otra parte, en el marco de la pandemia y la protesta social se viene tramitando un proyecto de ley acumulado para reformar la ley estatutaria de administración de justicia, el cual fue aprobado en segundo debate por la Cámara de Representantes, iniciativa que no fue concertada con los estamentos de la Rama Judicial ni resolverá sus problemas estructurales, por las siguientes razones:

1.- La Rama Judicial requiere de una reforma sustancial cuyo propósito debe ser la materialización del derecho fundamental de todas las personas al acceso real y efectivo a la administración de justicia, lo cual se logra mejorando la oferta de justicia y cambiando la estructura orgánica y las reglas de funcionamiento previstas en la Constitución Nacional, de tal modo que el mérito se erija en el elemento determinante para la selección de los magistrados de las Altas Cortes y en la garantía de la independencia judicial, pues el desueto sistema de cooptación y las facultades de postulación y nominación de aquellas, del Congreso de la República y del Presidente de la República para escoger las cabezas de los órganos de control y de la Fiscalía General de la Nación han dislocado tales postulados y, por el contrario, han incubado vicios de clientelismo, nepotismo, tráfico de influencias y corrupción que las han deslegitimado y han menoscabado la confianza de la sociedad.

2.- Persiste en las fracasadas políticas públicas de desjudicialización y privatización de la justicia, trasladando facultades jurisdiccionales a las autoridades administrativas y a los particulares, con lo cual el Estado renuncia al monopolio y a la soberanía de administrar justicia, y se patrocina una peligrosa concentración del poder en el Ejecutivo.





3.- Debilita aún más el precario sistema de carrera judicial, en la medida en que mantiene la clasificación de más de 4.000 cargos de despachos de magistrados de tribunales y altas cortes como empleos de libre nombramiento y remoción y torna irrealizables derechos de los servidores judiciales (traslados, licencias, comisiones de servicios, curso de formación judicial, concurso de ascenso, periodo de prueba, etc.).

4.- Fortalece la capacidad burocrática del Consejo Superior de la Judicatura al conferirle facultades para definir el modelo de gestión con la implementación de los fracasados centros de servicios, adoptar el plan anual de descongestión y nombrar a los empleados, jueces y magistrados sustanciadores y de apoyo itinerante, proveer en provisionalidad las vacancias definitivas de la lista de elegibles y nombrar a los servidores judiciales de las listas de candidatos.

5.- No democratiza los órganos de gobierno y de gestión, pues la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial continuará integrada por los presidentes de las Altas Cortes, el Fiscal General de la Nación y un representante de los empleados, jueces y magistrados de tribunales, y excluye odiosamente a los dos últimos de postular candidatos al cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial.

En consecuencia, anunciamos que durante los días **25 y 26 DE MAYO SE SUSPENDERÁ EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y, por tanto, **NO SE REALIZARÁN AUDIENCIAS PÚBLICAS, NO CORRERÁN TÉRMINOS JUDICIALES Y NO SE REALIZARÁ NINGUN TIPO DE ACTUACION PROCESAL**, pues en todo el país participaremos en las actividades programadas en nuestras sedes judiciales (foros, conferencias y cultura) y desconectaremos el servicio virtual.

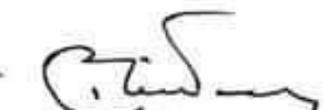
Bogotá, D.C., 21 de mayo de 2021

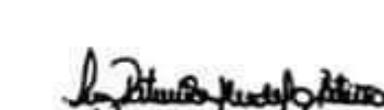

FREDY A. MACHADO LÓPEZ
ASONAL JUDICIAL

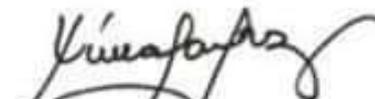

LUIS FERNANDO OTALVARO
ASONAL SI


ALVARO MARQUEZ
SINTRAFSGENERAL


GLORIA B. GÓNZALEZ
UNISERCTI


RICHARD NAVARRO
CORMAJURIS


PATRICIA AGUDELO P.
ATRAES-FGN


XIMENA PADILLA VASQUEZ
SINTRAFISCALIA


JOHANNA M. MARTINEZ GARZÓN
ASOJUDICIALES

